



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Rubén Darío Dávila Loaiza
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00016 00
Interlocutorio	306
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

De acuerdo al memorial aportado por el apoderado de la parte actora, se encuentra la citación para diligencia de notificación personal, enviado a la dirección consignada en la demanda y conforme a la constancia del correo indican que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección y que fue entregado, sin embargo el demandado no compareció y por tanto, el Banco Agrario de Colombia S.A. procedió a realizar la notificación por aviso desde el 08 de septiembre de 2023, dando cumplimiento al artículo 292 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es: i) la dirección a la cual se remitió la notificación coincide con la consiganda en la demanda presentada, ii) el señor Rubén Darío Dávila Loaiza recibió en su dirección la citación para la notificación personal el 10 de junio de 2023 y la notificación por aviso el 08 de septiembre del año que avanza, iii) remitieron copia del auto que libró mandamiento de pago y decretó medida, de conformidad con la constancia presentada.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá al señor Dávila Loaiza, notificado por aviso de la demanda el día 08 de septiembre de 2023, vencándose el término para proponer excepciones 22 del mismo mes, sin que se haya radicado

contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de alguna excepción. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la entidad demandante, que el señor Rubén Darío Dávila Loaiza, suscribió los siguientes pagarés,

- Pagaré número 013306100005225, por un capital de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000), suscrito el 27 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2023 y que por tanto, se hizo exigible la obligación.
- Pagaré número 013306100006172, por un capital de seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos (\$6'848.378), suscrito el 04 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2023 y que por tanto, se hizo exigible la obligación.
- Pagaré número 013306100004617, por un capital de cuatro millones trescientos noventa y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos (\$4'399.298), suscrito el 17 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2023 y que por tanto, se hizo exigible la obligación.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N°045 del 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante por el capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la presente demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de

la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumplen los títulos valores, mismos que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo los pagarés de fechas de 27 de abril de 2018, 04 de marzo de 2020 y 17 de marzo de 2020, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostentan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por éste al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y lo intereses no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones, **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. con NIT 800037800-8, en contra del señor Rubén Darío Dávila Loiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.615.224 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 013306100005225, por un capital de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000), suscrito el 27 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2023 y que por tanto, se hizo exigible la obligación.

Pagaré número 013306100006172, por un capital de seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos (\$6'848.378), suscrito el 04 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2023 y que por tanto, se hizo exigible la obligación.

Pagaré número 013306100004617, por un capital de cuatro millones trescientos noventa y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos (\$4'399.298), suscrito el 17 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2023 y que por tanto, se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor del demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es, la suma de un millón quinientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$1.598.658) M.L., a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°066, fijado el día 27 de noviembre de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria